

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00435-00
DEMANDANTE:	ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

De la medida cautelar de embargo

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Despacho ordenó el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posee en las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, del Banco Popular, limitando la medida a la suma de doscientos treinta y tres millones novecientos treinta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$233.931.886).

Por su parte la apoderada de la UGPP; allega constitución de Depósito Judicial No. 400100007031916 del 1 de febrero de 2019, por la suma de \$209.072.294,39 a órdenes de este Juzgado¹, también se aporta copia de la Resolución No. RDP 0352920 del 3 de septiembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 5224 del 13 de febrero de 2018, que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo, adicionando la parte motiva pertinente y artículo octavo, estableciendo que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas Procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UGPP, a favor del ejecutante por la suma de \$1.288.700.

Así las cosas, atendiendo a lo pagado oficiosamente por la entidad por valor de i) 37.168.127.67 en noviembre de 2010 (fol. 370), ii) 89.230.736.72 en abril de 2018

(fol. 369 vto) y 209.072.291.39 el 1º de febrero de 2019, se ha completado el valor que fue fijado en la liquidación del crédito² y el delimitado en la medida de embargo decretada³.

Por lo anterior, se ordenará levantar la medida de embargo por valor de \$233.931.886, pagado oficiosamente por la entidad. Además se ordenará la entrega del título No. 400100007031916 del 1º de febrero de 2019, al ejecutante o a su apoderado, una vez se dé cumplimiento a estas órdenes se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

De los recursos interpuestos contra el auto que decretó la medida cautelar

Mediante auto notificado el 19 de octubre de 2018 se decretó el embargo de los dineros que la UGPP posee en el Banco Popular, contra esa decisión la entidad ejecutada interpuso en tiempo los recursos de Reposición y en subsidio Apelación; el primero de ellos fue resuelto a través del auto fechado 15 de febrero de 2019, en él se dispuso confirmar la anterior decisión y se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del CGP, la parte interesada contaba con un término perentorio de cinco (5) días para suministrar las expensas necesaria para dejar una reproducción de las piezas procesales que el juez señale, so pena de ser declarado desierto.

Como quiera que ese término fue superado sin que se adelantaré el mencionado trámite el Despacho procederá de conformidad, declarando desierto el recurso de apelación presentado por la entidad accionada.

Cabe aclarar que de igual forma la medida cautelar decretada queda sin efectos a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida de embargo decretada por auto del 19 de octubre de 2018, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco Popular.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada de conformidad con las razones expuestas.

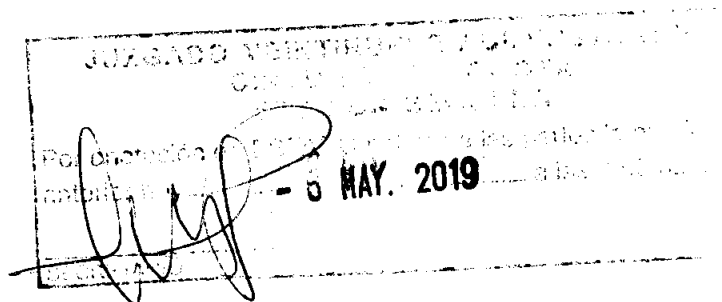
TERCERO: Entregar al ejecutante o a su apoderado el título judicial No. **400100006488471** constituido a nombre del actora el 1º de febrero de 2019, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS 209.072.291.39.**

CUARTO: Una vez entregado el título judicial, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00116-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA ÁVILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de Apelación en audiencia del 02 de abril de 2019, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ.

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 6 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

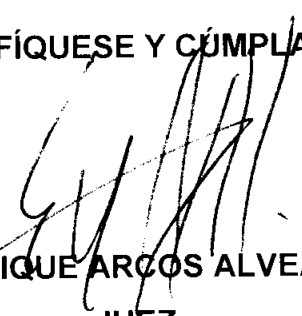
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00269-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ARENAS ARENAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de Apelación en audiencia del 15 de marzo de 2019, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ.

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy  7 MAY. 2019	a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00090-00
DEMANDANTE:	NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

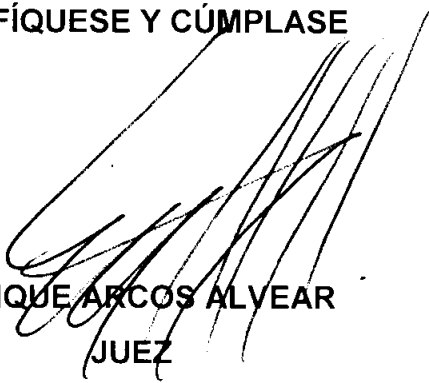
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a las entidades demandadas para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

De otra parte, en los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 27 del plenario, se reconoce personería al doctor César Augusto Hinestrosa Ortigón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492 portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación

le acepta la renuncia del poder solicitada mediante memorial radicado el 04 de abril de 2019 (Fl. 33).

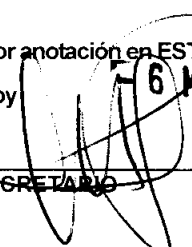
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **6 MAY. 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00447-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA ARTEAGA CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ELENA ARTEAGA CASTRO** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 y 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666, portador de la T.P. 86.041 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

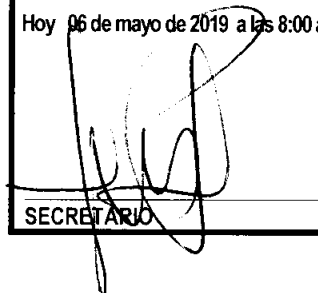
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00467-00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA TERNERA PEREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de marzo del presente año, el Despacho rechazó la demanda por considerar que entre la fecha de notificación del acto administrativo atacado y la presentación de la demanda, se superó el término de caducidad de la acción, toda vez que se tomó como fecha de radicación la obrante a folio 78 del plenario, es decir la consignada en al acta de individual de reparto para los juzgados administrativos.

Sin embargo, el apoderado de la parte accionante mediante memorial radicado el 4 a abril de 2019, solicita se reconsidere la anterior decisión, en razón a que la fecha de radicación de la demanda es la obrante a folio 71 del expediente.

Afirmación que corresponde con la realidad, razón por la cual se debe enmendar el referido yerro, toda vez que como quedó establecido en el auto anterior, el plazo para para radicar la demanda venció el 27 de septiembre de 2018 y tal y como quedó demostrado, la parte actora lo hizo el día 12 de ese mismo mes y año.

Conforme con lo anterior y tal como ha sido establecido por el H. Consejo de Estado, “el auto ilegal no vincula al juez”, razón por la cual se entenderá revocado el auto del 15 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **FLOR ÁNGELA TERNERA PEREZ** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, **al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

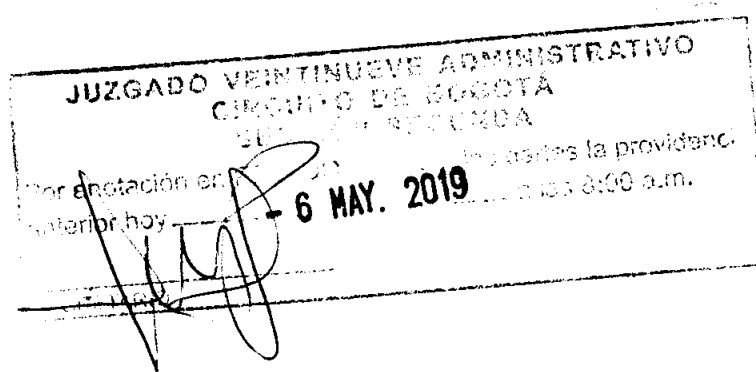
4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Héctor Eduardo Táutiva Cintura

tarjeta profesional número 16.952 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE AROOS ALVEAR
JUEZ

JFBM





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00012-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA GARCÍA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **BLANCA NUBIA GARCÍA FERNÁNDEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Fiscal General de la Nación** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

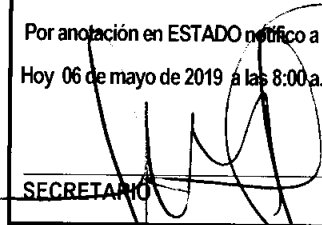
4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 5 del plenario, se reconoce personería al Doctor Wilson Henry Roja Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.731.974 y portador de la tarjeta profesional número 205.288 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00016-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

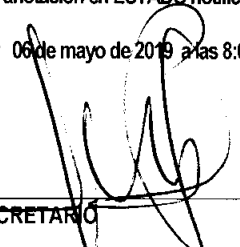
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Conrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.310, portador de la T.P. 165.060 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00023-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	NELLY ESPERANZA CONTRERAS RÍOS
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, mediante petición radicada el 17 de febrero de 2016 bajo el número 16-039485, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2016, el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la petición radiada bajo el No. 16-39485, invitando al peticionario a celebrar un acuerdo conciliatorio, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, la convocada mediante escrito

cual la entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de noviembre de 2018.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por la señora Nelly esperanza Contreras Ríos, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de febrero de 2016, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación. Fls. 11 y 12.
2. Oficio de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. Fl. 15.
3. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro. Fl. 18.
4. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así:

"Esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, al Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: (...).

DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y por bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento en que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido”

5. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 37517 de 20 de noviembre de 2018-, celebrada el 29 de enero de 2019, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fl. 29.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia 37517 de 20 de noviembre de 2018-, celebrada el 29 de enero de 2019, y precedida por el señor Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folio 29 del plenario.

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante señala:

“3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos. 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELLY ESPERANZA CONTRERAS RÍOS CC 27.805.134	17/02/2013 AL 17-02-2016 \$1.616.269

Seguidamente, la apoderada de la convocada, quien manifestó:

“Aceptamos la propuesta conciliatoria propuesta presentada por la parte convocante”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de enero de 2019, entre la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a
la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del

extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliados a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades...”

de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 37517 de 20 de noviembre de 2018-, celebrada el 29 de enero de 2019, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad y Bonificación por Recreación, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2016 y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$1.616.269).

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 4, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del día 25 de septiembre de 2019, como consta en la respectiva certificación obrante a folios 5 y 6 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folio 18 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.
5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

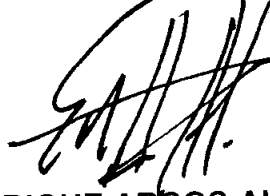
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 37517 del 20 de noviembre de 2019, celebrada el 29 de enero de 2019, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, avalada por la Procuraduría 157 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **6 MAY. 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

T

1

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00024-00
DEMANDANTE:	HEIDY JOHANNA ROZO SIERRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR a Distrito Capital de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Integración Social, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

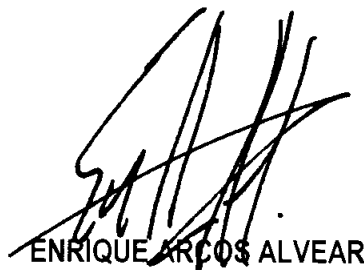
- **Constancia de notificación o comunicación del oficio No. S - 2018 – 110904** de 28 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora de Contratación de la Secretaria Distrital DE Integración Social.
- **Resolución por la que resuelve el recurso de apelación** en contra del oficio S 2018 – 110904 de 28 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora de Contratación de la Secretaria Distrital DE Integración Social en caso de que exista.
- **Constancia de notificación o comunicación de la Resolución** por la cual se resolvió el recurso de apelación en caso de que exista.
- **certificación** en la que conste el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el demandante

- **Certificación** en la que conste si el demandante aún se encuentra vinculada en servicio activo con la entidad.

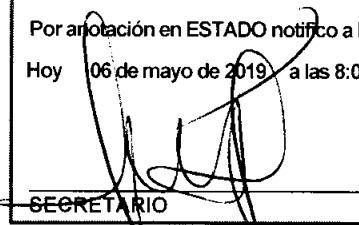
Actos administrativos efectuados a la señora **Heidy Johanna Rozo Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.954.490 de Bogotá, o a su apoderada.

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00026-00
DEMANDANTE:	MARLENE ROA MOSQUERA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la entidad accionada para que allegue certificación laboral en donde se indique si el demandante continúa prestando sus servicios en dicha entidad, de no ser así informe la fecha de retiro, así mismo, remita la constancia de notificación de la Resolución 2353 del 17 de julio de 2018 proferida por la Subdirectora de Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00052-00
DEMANDANTE:	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

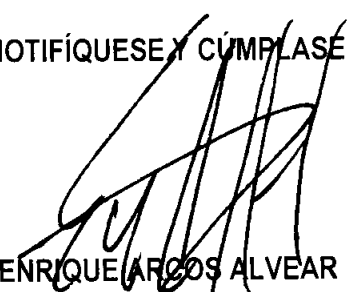
Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría oficiar a **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

- *Constancia de notificación o comunicación de la Resolución 7138 del 03 de diciembre de 2018 expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá.*
- *Copia del derecho de petición radicado el 08 de noviembre de 2018.*
- *Copia del acto administrativo que dio respuesta del derecho petición radicado el 08 de noviembre de 2018, si la hubiere.*
- *Constancia de notificación o comunicación del acto administrativo por el cual se resolvió el derecho de petición relacionado, en caso de que exista.*

Actos administrativos efectuados a la señora **Fabiola Arciniegas Lagos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.813.993 de Bogotá, o a su apoderada.

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

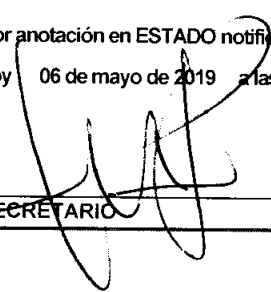
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIO